

SECRETARÍA: Sincelejo, Treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo se declaró impedida para conocer del presente proceso, el cual está para convocación del comité de verificación de cumplimiento de sentencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00090-00
ACCIONANTE: PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A.
E.S.P.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, informando que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo se declaró impedida para conocer del presente proceso, el cual está para convocación del comité de verificación de cumplimiento de sentencia, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dictó sentencia dentro de la acción bajo estudio, amparando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, goce de espacio público, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, seguridad y salubridad pública de la comunidad de la Carrera 24 E del Barrio Villa Carmela de la ciudad de Sincelejo, y ordenó al Municipio de Sincelejo con la asesoría y colaboración de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y el seguimiento de la Corporación Autónoma Regional de sucre “CARSUCRE” para elaborar y ejecutar mancomunadamente un plan de trabajo – cuyas pautas determinó – para la efectiva protección de los derechos amparados; Asimismo, ordenó que una vez culminado los estudios ordenados anteriormente,

el Municipio de Sincelejo en colaboración con las entidades anteriormente mencionadas debe adelantar las etapas precontractuales y contractuales que resulten conducentes para construir la canalización del Arroyo Colomuto y delimitar su ronda de protección, a su paso por el Barrio Villa Carmela; Añade que se mantendrá la medida cautelar hasta que se dé cabal cumplimiento a las órdenes que se han impartido en esta providencia; Además, en el ordinal séptimo se dispuso:

“Conformar el Comité de Seguimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia que se dicta en este proceso, que será presidido por este Despacho, e integrado por la Procuraduría 19 judicial II Ambiental y Agraria de esta ciudad; el Alcalde del Municipio de Sincelejo o su delegado, con facultades para comprometer a la entidad territorial; la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P, a través de su representante legal o su delegado, con facultades para comprometer a la empresa; la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” a través de su representante legal o su delegado, con facultades para comprometer a la entidad”.”

Mediante escrito de 6 de octubre de 2016, el Municipio de Sincelejo presentó Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 y mediante auto de 14 de octubre de 2016 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo resolvió rechazar el recurso por extemporáneo; en auto de 1 de febrero de 2017 se convocó y se citaron las partes para la audiencia de instalación del comité de vigilancia dentro del presente proceso, siendo llevada a cabo en la fecha estipulada y suspendida.

Mediante auto dictado el 21 de marzo de 2017, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo se declaró impedida para conocer de la acción bajo estudio y ordenó su remisión a este Despacho judicial, alegando que el apoderado judicial de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Funge como conjuez en el proceso rad. No. 70-001-33-33-008-2015-00203-00, en el que ella es demandante, por lo que se configura un conflicto de intereses al tenor de lo normado en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

El 27 de marzo de 2017, la presente acción fue radicada en este Despacho Judicial bajo el No. 70001-33-33-008-2017-00090-00 y recibido físicamente el expediente.

3. CONSIDERACIONES

Respecto al impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo con relación al conocimiento de la presente acción, el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 dispone:

“Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”

Y por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., es menester traer a colación lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Cabe señalar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 140 *ejusdem*, los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En este orden de ideas, se aceptará el impedimento efectuado por la mencionada Juez, por considerarse que su situación se enmarca en los supuestos que establecen las normas previamente citadas, garantizándose así la imparcialidad judicial. Consecuencialmente, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia y se seguirá con su trámite.

En lo que atañe al cumplimiento de la sentencia, el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 consagra:

“En la sentencia el juez señalara un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho termino el juez conservara la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participaran además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo”.

Como fue expuesto en el acápite anterior, en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre – excepto su ordinal segundo que fue modificado –, se ordenó *“Conformar el Comité de Seguimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia en el que participarán el representante del Municipio de Sincelejo y de la Empresa Aguas de la Sabana, el Ministerio Público a través del Procurador Judicial II Ambiental y Agraria, quien será el Coordinador del mismo, el accionante y habitantes del Barrio Nuevo Majagual.”*

Así las cosas, se procederá a conformar e instalar el comité de seguimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia, y como quiera que se indicó en la sentencia que dicho comité estaría conformado por la Procuraduría 19 judicial II Ambiental y Agraria de esta ciudad; el Alcalde del Municipio de Sincelejo o su delegado, con facultades para comprometer a la entidad territorial; la empresa Aguas de la a Sabana S.A. E.S.P, a través de su representante legal o su delegado, con facultades para comprometer a la empresa; la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” a través de su representante legal o su delegado, con facultades para comprometer a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2. SEGUNDO: Confórmese el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado por la Procuraduría 19 judicial II Ambiental y Agraria de esta ciudad; el Alcalde del Municipio de Sincelejo o su delegado, con facultades para comprometer a la entidad territorial; la empresa Aguas de la a Sabana S.A. E.S.P, a través de su representante legal o su delegado, con facultades para comprometer a la empresa; la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” a través de su representante legal o su delegado, con facultades para comprometer a la entidad.

3. TERCERO: Fíjese el día 10 de abril de 2018, a las 9:00 A.m., para celebrar audiencia para la instalación del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016; por Secretaría, cítense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez